



MH-DGA-AS-GER-RES-0180-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro dirigido contra **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador de conformidad con las actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **57949** de fecha **17/03/2022**, **57692** de fecha **21/03/2022**, **57691** de fecha **21/03/2022**, **57693** de fecha **22/03/2022**, **57694** de fecha **22/03/2022**, **57695** de fecha **23/03/2022**, **57696** de fecha **23/03/2022**, **57697** de fecha **24/03/2022**, **57699** de fecha **25/03/2022**, **57698** de fecha **25/03/2022**, **55050** de fecha **28/03/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15171** de fecha **21/03/2022**, **15170** de fecha **22/03/2022**, **15172** de fecha **23/03/2022**, **15173** de fecha **25/03/2022**; plan operativo **PCF-DO-PO-0629-2022**, informe **PCF-INF-CONT-0108-2022** de fecha **11/05/2022**; así como el informe de valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026** de fecha **14/01/2026**, y declaración aduanera **005-2022-155421** de fecha **18/03/2022**, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas y declaraciones citadas.

RESULTANDO

I.- El **17/03/2022** al ser las 10 horas con 50 minutos, en cumplimiento a las órdenes emanadas en el **Plan Operativo PCF-DO-PO-0629-2022**, funcionarios de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), presentes en el **Depositorio Terminales Santamaría código A-153**, se realizó la inmovilización 58 bultos mercancía asociada al movimiento de inventario **222029502** para inspeccionar las mercancías.

II.- En fecha **21/03/2022** al ser las 10 horas con 00 minutos, los oficiales de PCF realizan la inspección física y documental de las mercancías amparadas al DUA Tramitado **005-2022-155421** de fecha **18/03/2022**, factura comercial **71860**, Guía aérea **139JFK44632140**, por **59** bultos a nombre del consignatario **Román Myjailovsky Myjailovska** cedula **800870609**.

Como resultado del cotejo físico y documental de las mercancías, se logró determinar irregularidades aduaneras, siendo que 01 bultos de mercancías tipo bisutería y lapiceros, que no fueron declaradas en el Documento Único Aduanero



PCF-EXP-0906-2022

y tampoco contaban con facturas que los amparara; por este motivo los oficiales de esta policía realizaron el decomiso que se detalla en el cuadro uno de su informe. Hechos descritos en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo 57692.

La PCF hace la siguiente aclaración: “Cabe destacar que aunque la retención que se realizó 17 de marzo del 2022 fue por 58 bultos, ya que así estaba consignado en el movimiento de inventario, no obstante el día 21 de marzo del 2022 al realizar la revisión del DUA 005-2022-155421 viene por 59, con una observación que dice que son 58 bultos y no 59 bultos, al realizar la consulta tanto a las personas de la agencia como al personal del depósito Aduanero terminales Santamaría nos indican que eso es debido a que al momento del ingreso de la mercancía solo venían 58 bultos y no 59 bultos, así también lo indican en el sistema informático del depósito en cita y en el manifiesto de carga”.

III.- El **21/03/2022**, se confeccionó Acta de Decomiso y/o Secuestro **15171**, donde se realizó el detalle y descripción de las mercancías sujetas a decomiso. Ese mismo día se procedió con el depósito de 01 bulto de mercancía tipo bisutería y lapiceros, con un peso de 37.5 Kg, con tarima, quedando registrado bajo el movimiento número **A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022**, debidamente embalado, rotulado y sellado con cinta de la Policía y en custodia del Depositario Fiscal Terminales Santamaría, código A-153, tal y como se plasmó en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 57691, de la Policía de Control Fiscal.

IV.- En fecha **22/03/2022** los oficiales de la PCF continúan con la revisión de la DUA de cita, y como resultado del cotejo físico y documental de las mercancías, se logró determinar irregularidades aduaneras, siendo que 01 bulto de mercancías tipo bisutería y carteras, que no fueron declaradas en el Documento Único Aduanero y tampoco contaban con facturas que los amparara; por este motivo los oficiales de la policía realizaron el decomiso que se detalla en el cuadro dos del informe. Hechos descritos en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo **57693**. Por ello, ese mismo día se confeccionó Acta de Decomiso y/o Secuestro **15170**, donde se realizó el detalle y descripción de las mercancías sujetas a decomiso, por lo que se procedió con el depósito de 01 bulto de mercancía tipo bisutería y carteras, con un peso de 14.5 Kg, sin tarima, quedando registrado bajo el movimiento número **A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022**, debidamente embalado, rotulado y sellado con cinta de la Policía y en custodia del Depositario Fiscal Terminales Santamaría, código A-153, tal como se plasmó en el Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo número **57694**, de la PCF.

V.- En fecha **23/03/2022** los oficiales de la PCF continúan con la revisión de la DUA de cita, y como resultado del cotejo físico y documental de las mercancías, se logró determinar irregularidades aduaneras, siendo que 01 bulto de mercancías



PCF-EXP-0906-2022

tipo bisutería y peinetas, que no fueron declaradas en el Documento Único Aduanero y tampoco contaban con facturas que los amparara; por este motivo los oficiales de esa policía realizaron el decomiso que se detalla en el cuadro tres del informe. Hechos descritos en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo **57695**. Ese mismo día se confeccionó Acta de Decomiso y/o Secuestro **15172**, donde se realizó el detalle y descripción de las mercancías sujetas a decomiso, por lo que se procedió con el depósito de 01 bulto de mercancía tipo bisutería y peinetas, con un peso de 11.8 Kg, sin tarima, quedando registrado bajo el movimiento número **A153-2022-222032595**, debidamente embalado, rotulado y sellado con cinta de esa Policía y en custodia del Depositario Fiscal Terminales Santamaría, código A-153, tal y como se plasmó en el Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo número **57696**, de la Policía de Control Fiscal.

VI.- En fecha **25/03/2022** los oficiales de la PCF continúan con la revisión de la DUA de cita, y como resultado del cotejo físico y documental de las mercancías, se logró determinar irregularidades aduaneras, siendo que 01 bulto de mercancías tipo desodorantes, guantes para hacer ejercicio, cables eléctricos etc., que no fueron declaradas en el Documento Único Aduanero y tampoco contaban con facturas que los amparara; por este motivo los oficiales de esta policía realizaron el decomiso que se detalla en el cuadro cuatro del presente informe. Hechos descritos en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo **57699**, por lo que se confeccionó Acta de Decomiso y/o Secuestro **15173**, donde se realizó el detalle y descripción de las mercancías sujetas a decomiso, depositando la mercancía de cita, con un peso de 12 Kg, sin tarima, quedando registrado bajo el movimiento número **A153-2022-222033521** de fecha **25/03/2022**, debidamente embalado, rotulado y sellado con cinta de la Policía y en custodia del Depositario Fiscal Terminales Santamaría, código A-153, tal y como se plasmó en el Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo número **57698**, de la Policía de Control Fiscal.

VII.- En fecha **28/03/2022**, por no encontrarse inconsistencias, se les autoriza a los interesados el despacho de 54 bultos, quedando un total de 4 bultos decomisados, según se deja constancia en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo **55050**.

VIII.- El **19/05/2022**, se remitió a la Aduana Santamaría, el oficio número PCF-DO-OF-CONT-0060-2022 de fecha 15/05/2022, mediante el cual se solicitó el valor aduanero e impuestos dejados de percibir de las mercancías decomisadas. Para este trámite, se le asignó el control de documentos con la gestión número 4027-2022 de fecha 19/05/2022.

IX.- El **24/08/2022**, se recibió del Departamento de Análisis de la Policía de Control Fiscal el informe número **PCF-INF-CONT-0108-2022** de fecha



11/05/2022, mediante el cual se dio aplicación a la investigación relacionada con la mercancía decomisada.

X.- El informe **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026** de fecha **14/01/2026** remitido al Departamento Normativo en fecha 19/01/2026, se remite por parte del Departamento Técnico de la Aduana Santamaría, el respectivo informe sobre determinación del valor aduanero y monto de tributos dejados de percibir, por mercancía decomisada (o retenida preventivamente), según actas de la Policía de Control Fiscal citadas, donde se hace un breve resumen de las acciones realizadas, descripción de la normativa aplicable y método de valoración empleado para la determinación del valor en aduana; correcta determinación del valor en aduana de las mercancías citadas y correcta determinación de la obligación tributaria aduanera, con su respectiva base legal.

Que en dicho informe de valoración de las mercancías decomisadas se determinó la obligación tributaria aduanera por las mercancías decomisadas se calculó en un total de **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, y un valor en aduanas por un total de **\$USD 15.967,33 (quince mil novecientos sesenta y siete dólares con 33/100)**.

XI.- Que el usuario no ha presentado gestiones en relación con la mercancía retenida.

XII.- Que el expediente de cita fue remitido al Departamento Normativo mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-OF-0025-2026** de fecha **19/01/2026**, para los inicios de los procedimientos que correspondan. Se hace la aclaración que conforme plan de acción impulsado por la Gerencia de la Aduana Santamaría se procedió a analizar, en acompañamiento de un grupo de profesionales especializados de esta oficina, los expedientes rezagados, remitidos a la Aduana de años anteriores por parte de la Policía de Control Fiscal, a efectos de tramitar los que tienen potencial de ser procesados (sanción, denuncia penal, etc.), tomando en consideración que gran parte del grupo de legajos revisados no tienen gestión de usuario registrada. Por ese motivo, se están presentando denuncias de casos antiguos, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico conforme el principio de legalidad que nos rige.

XIII.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0051-2026** de fecha **27-01/2026** se solicita al Departamento Técnico la emisión de criterio respecto de la mercancía faltante encontrada por la PCF en la revisión, asunto que está pendiente de resolver a la fecha de del presente acto de inicio.

XIV. - Que en el presente asunto no existe gestión del administrado solicitando liberación o alguna acción en relación con la mercancía retenida por la PCF.



XV.- Conforme lo señalado en la **directriz MH-DGA-DIR-0006-2023** y sus **ampliaciones**, sobre “Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de verificación de dichos requisitos”, se determinó que la empresa de zona franca en el presente asunto se encuentra al día respecto de sus obligaciones obrero-patronales, tributarias, aduaneras, intereses, multas, recargos o de otra índole, según la información disponible en las plataformas activas de la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 05/02/2026

Nombre MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN

Lugar de Pago OFI. CENTRALES

Situación

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación : 800870609

Estado Tributario: Inscrito /

Nombre : Roman Myjailovsky Myjailovska

Domicilio Fiscal : Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria : San José

Fecha de inscripción : 05/05/2023

Sistema : Tribu-CR

Fecha de desinscripción : ---

Fecha de actualización : 06/10/2025

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 05/02/2026

Nombre AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA

Lugar de Pago LIMON

Situación

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación : 3101100011

Estado Tributario: Inscrito De Oficio /

Nombre : Agencia Aduanal Johmo Sociedad Anonima

Domicilio Fiscal : Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria : San José

Fecha de inscripción : 01/05/1992

Sistema : Tribu-CR

Fecha de desinscripción : ---

Fecha de actualización : 09/10/2025



XVI.- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial. Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, como Gerente de la Aduana Santamaría.

II- HECHOS PROBADOS: La agencia de aduanas **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su condición de declarante, bajo la cabeza del agente de aduanas **MORA TORRES JUAN CARLOS**, cédula de identidad **900820254**, código **584**, y en representación del importador **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, se presenta la declaración aduanera **005-2022-155421 de fecha 18/03/2022** conteniendo un total de **59** bultos con un peso de **1214 kg.**, de mercancía descrita como **"BISUTERIA JUGUETES ZAPATOS, JUGUETES ACCESORIOS"**, con un valor aduanero de **\$4437.97**, cancelando un total por concepto de obligación tributaria aduanera de **¢833,278.04 (ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y ocho colones con 04/100)**. Esta declaración tuvo aforo verde, es decir, no tuvo revisión en control inmediato por parte de la Aduana Santamaría.

En atención a las actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal, mediante la cual se realiza la retención preventiva de la mercancía tipo "mercancía variada", por presentar inconsistencias al momento de la revisión física y documental de la DUA **005-2022-155421 de fecha 18/03/2022**.

Por lo anterior, una vez realizado el decomiso preventivo, se crearon los movimientos de inventario con código de retención 09 número **A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022**, **A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022**, **A153-2022-222032595**, **A153-2022-222033521 de fecha 25/03/2022**, para un total de 4 bultos, con un peso de 75.5 8 kg, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero **TERMINALES SANTAMARIA S.A.**, código de auxiliar **A153**.

Así, en cumplimiento de las medidas de control implementadas, la Aduana Santamaría se procede a realizar la valoración y determinación de tributos dejados de percibir (según **informe MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026**,



PCF-EXP-0906-2022

de fecha 14/01/2026, para las mercancías decomisadas o bien retenidas preventivamente, según consta en el expediente de marras. Por lo tanto, se procede con las siguientes acciones:

Las mercancías decomisadas según actas de decomiso y/o secuestro No. 15170, 15171, 15172, 15173, relacionadas con el expediente en análisis se describen en el siguiente listado de mercancías:

Cuadro N°01

ítem	Descripción	Total Unidades
01	Diademas de plástico, marca Top y Top Pastel conteniendo 01 par de aretes cada uno, hecho en China.	120
02	Collares para dama marca Top y Top pastel Beautiful hecho en China.	120
03	Lapiceros multicolor marca Top y Top pastel hecho en China.	60
04	Collares de perlas para dama conteniendo un par de aretes cada uno marca Top y Top Pastel hecho en China.	108
05	Aretes tipo simulador de expansores marca Fake Plug hecho en China	200
06	Piercing hecho en China, sin más detalles	180
07	Bálsamos Labiales marca O Lanney Professional 12 mg hecho en China	240
TOTAL		1028

Nota: Las mercancías asociadas a la línea 07 del cuadro N°01 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0057 (Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

Cuadro N°02

ítem	Descripción	Total Unidades
01	Carteras para dama con doble compartimiento, no indica ningún detalle	120
02	Pares de aretes hipoalergénicos, marca Sargital Steel Post, sin más detalles	60
03	Pares de aretes marca Mint Collection, hechos en China, sin más detalles.	60
04	Collares tipo perlas para dama, conteniendo 01 par de aretes cada uno, marca Fashion Jewelry, hecho en China.	120
TOTAL		360



PCF-EXP-0906-2022

Cuadro N°03

Ítem	Descripción	Total Unidades
01	Pares de pestañas marca T y T Pastel Collection premium quality hechas en China.	120
02	Collar tipo perlas conteniendo 01 par de aretes cada uno marca Top y Top Pastel Collection kids, hecho en China.	60
03	Unidades de cartera para dama hechas en China, sin más detalles.	60
04	Accesorios para el cabello tipo peineta marca Pastel Collection Fashion Accessory de plástico hechas en China.	540
05	Accesorios para el cabello tipo peineta hechas de aparente metal marca Top y Top Collection hechas en China.	120
06	Unidades de pasadores para el cabello de piel sintética marca Pastel Collection hechas en China.	60
TOTAL		960

Cuadro N°04

Ítem	Descripción	Total Unidades
01	De té sabor fresa y granada marca Stash de 32 g., país de origen USA	18
02	De té Baya y Acai marca Stash de 34 g., país de origen USA	18
03	De té sabor Limón y Gengibre marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
04	De té sabor Mango marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
05	De té sabor Limón marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
06	De té sabor Frambuesa marca Stash de 38 g., país de origen USA	20
07	Desodorante en barra marca Tom's 79 g., hecho en USA	3
08	Paquete de alforfón marca Uvelka 1,5g., hecho en Rusia	1
09	Capsulas de vitamina C marca Naturelo, país de origen USA sin más detalle	90
10	Pares de guantes para realizar ejercicio marca Simari, composición 95% poliéster, 5% Spandex hecho en China	2



PCF-EXP-0906-2022

11	Adaptador para dispositivos electrónicos conteniendo 01 cable para corriente eléctrica, 01 cargador modelo ADP190342N, marca Saperer hecho en China	1
12	Pares de audífonos inalámbricos marca Tozo modelo NC9 hecho en China	2
13	Reloj digital de mano marca Amazfit Big U Pro, serie número 20082153791672 hecho en China	1
14	Cepillos para cabello marca Ana Beauty plástico hecho en China	60
15	Sets conteniendo 01 pinza para cejas 01 cortador de uñas, marca Ana Beauty hecho en China	60
16	Limas para uñas 100/180 marca Ana Beauty hechas en China	500
TOTAL		836

Notas: 1. Las mercancías asociadas a las líneas 01 a 06 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0035 (Control de cumplimiento de Requisitos impuestos por el Servicio Fitosanitario del Estado: Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentarios descritos en este arancel, requieren por Ley N°7664-MAG de éste control) además de la Nota Técnica 0050 (Autorización de Desalmacenaje de Alimentos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

2. Las mercancías asociadas a la línea 07 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0057 (Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

3. Las mercancías asociadas a la línea 08 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0035 (Control de cumplimiento de Requisitos impuestos por el Servicio Fitosanitario del Estado: Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentarios descritos en este arancel, requieren por Ley N°7664-MAG de este control).

4. Las mercancías asociadas a la línea 09 del cuadro N°04 están afectas a la presentación y cumplimiento de la Nota Técnica 0057 (Autorización de desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos; medicina, cosméticos y equipos médicos, otorgada por el Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles o Ventanilla Única (PROCOMER)) para su importación a territorio nacional.

El propietario de la mercancía, no se ha apersonado ante esta Autoridad Aduanera a efectos de solicitar la liberación de la mercancía retenida o algún otro tratamiento normativo sobre la misma, por lo que esta Aduana procede a realizar la valoración respectiva de la mercancía de marras.

Así, se realizó consulta en la página Web del Banco Central de Costa Rica, para obtener el tipo de cambio de venta del dólar estadounidense en relación con el colón costarricense para los días 21/03/2022, 22/03/2022, 23/03/2022, 25/03/2022, siendo los siguientes:



PCF-EXP-0906-2022

Fecha	Tipo de cambio
21/03/2022	¢651.22
22/03/2022	¢653.21
23/03/2022	¢655.48
25/03/2022	¢659.53

Mediante la herramienta Valores de Transacción del sistema informático Tica se obtuvieron las estadísticas de importación para la búsqueda Documentos Únicos Aduaneros de Importación Definitiva (en adelante DUAs) de referencia.

Se realizaron consultas en el Sistema Informático de Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA) de Documentos Únicos Aduaneros de Importación Definitiva (en adelante DUAs) con valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las mercancías decomisadas a efectos de seleccionar aquellos que por coincidencia en la clasificación arancelaria y en la descripción, puedan considerarse como mercancías idénticas o similares al objeto de valoración. Se consideraron 01 DUA de importación definitiva, tramitado por la Aduana de Limón.

Cabe mencionar que las facturas y conocimientos de embarque asociados a estos DUAs de importación, se utilizaron como fuente para la determinación del valor de las mercancías objeto de decomiso. Lo anterior, se puede observar en la hoja de trabajo identificada como Anexo 1, adjunta a este informe.

Conforme se establece en el artículo 55 inciso c.2) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera para la mercancía decomisada preventivamente son los días 21/03/2022, 22/03/2022, 23/03/2022 y 25/03/2022, según fue indicado por la Policía de Control Fiscal, mediante la solicitud de valoración. Sobre el particular se transcribe el artículo 55 en lo que interesa:

“ARTÍCULO 55.-Hecho generador

El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto establecido en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

“()...

...c) En la fecha:

- 1. de la comisión del delito penal aduanero;*
- 2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o*
- 3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores...”.*

Para efectos de la determinación del valor en aduana de la mercancía de interés, la fecha del hecho generador sea la fecha del decomiso preventivo de las



PCF-EXP-0906-2022

mercancías, se homologa al término “momento de la importación”, punto de partida para la búsqueda de antecedentes de mercancías importadas idénticas o similares al objeto de valoración o dentro de un momento aproximado a ese hecho generador.

Así, de acuerdo con las diligencias practicadas y a los hechos descritos y consignados en las actas de inspección elaboradas por la Policía de Control Fiscal 57949 de fecha 17/03/2022, 57692 de fecha 21/03/2022, 57691 de fecha 21/03/2022, 57693 de fecha 22/03/2022, 57694 de fecha 22/03/2022, 57695 de fecha 23/08/2022, 57696 de fecha 23/03/2022, 57697 de fecha 24/03/2022, 57699 de fecha 25/03/2022, 57698 de fecha 25/03/2022, 55050 de fecha 28/03/2022; acta de decomiso y/o secuestro 15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022; plan operativo PCF-DO-PO-0629-2022, informe PCF-INF-CONT-0108-2022 de fecha 11/11/2022; así como el informe de valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026 de fecha 14/01/2026, y declaración aduanera 005-2022-155421 de fecha 18/03/2022, se realizó la inmovilización 58 bultos mercancía asociada al movimiento de inventario 222029502 para inspeccionar las mercancías. Como resultado del cotejo físico y documental de las mercancías, se logró determinar irregularidades aduaneras, en específico mercancía no declarada ni en la declaración aduanera ni en facturas (la documentación no corresponde a la cantidad, descripción y naturaleza de la mercancía decomisada), esto con la presunta intención de causar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, según lo indicado en el informe de la PCF.

En relación con los bultos que fueron decomisados por esta autoridad, es importante aclarar que, de los 58 bultos declarados, 54 fueron liberados al no encontrar irregularidades.

El decomiso realizado por PCF fue producto a que las mercancías citadas no fueron declarados correctamente y no presentaron documentación que los ampare.

Cabe destacar que, aunque la retención que se realizó 17/03/2022 fue por **58 bultos**, ya que así estaba consignado en el movimiento de inventario, no obstante, el día 21/03/2022 al realizar la revisión del DUA 005-2022-155421 viene por **59 bultos**, con una observación que dice que son 58 bultos y no 59 bultos, al realizar la consulta tanto a las personas de la agencia como al personal del depósito Aduanero terminales Santamaría nos indican que eso es debido a que al momento del ingreso de la mercancía solo venían 58 bultos y no 59 bultos, así también lo indican en el sistema informático del depósito en cita y en el manifiesto de carga. De esta forma, con base a los descrito en el artículo 42 inciso c de la Ley



PCF-EXP-0906-2022

General de Aduanas, queda bajo responsabilidad del transportista reportar, por los medios que se establezcan reglamentariamente, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos u otros elementos de transporte realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, las mercancías, los bultos u otros elementos de transporte dañados o averiados como consecuencia del transporte y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas ante las autoridades aduaneras, por lo que era obligación del transportista a saber AEROMEXICO, reportar el faltante de 01 bulto, ya que en la guía a área número 139JFK44632140, se indicó la cantidad de 59 bultos transportados siendo lo correcto 58 bultos. Por lo anterior, el Departamento Normativo solicita al Departamento Técnico realizar criterio respecto del faltante presentado en este asunto, mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0051-2026 de fecha 27/01/2026**, asunto que se encuentra pendiente de resolver, pero que en nada afecta el tema de las mercancías no declaradas encontradas en el presente asunto, y que se encuentran pendientes de cancelar tributos.

La PCF recomienda iniciar procedimientos en caso de corresponder; en aplicación al Decreto Ejecutivo número 34488-S, Procedimiento para la Destrucción de Mercancías, aplicable a mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la Salud Pública y del ambiente, se ordene la destrucción de la mercancía descritas en el informe **PCF-INF-CONT-0108-2022** de fecha 11/11/2022 emitido por la PCF, por los hechos expuestos, mercancías depositadas bajo los movimientos de inventario con código de retención 09 número **A153-2022-222031845** de fecha 21/03/2022, **A153-2022-222032161** de fecha 22/03/2022, **A153-2022-222032595**, **A153-2022-222033521** de fecha 25/03/2022, para un total de **4 bultos**, con un peso de **75.5 8 kg**; además solicitó realizar la valoración de las mercancías decomisadas a efectos de proceder con los cobros y/o procedimientos respectivos.

Por lo anterior, tenemos que un total de 4 bultos de mercancía variada que en apariencia tuvieron un ingreso irregular al país y que fueron decomisadas mediante actas ya citadas, bajo los movimientos de inventario mencionados. Sobre dichas mercancías según valoración del Departamento Técnico de esta Aduana, la obligación tributaria aduanera por las mercancías decomisadas se calculó en un total de **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, equivalente a **\$4.697,54 (treinta y cinco mil doscientos ochenta y tres dólares con 85/100)**, con un valor aduanero de **\$15.967,33 (quince mil novecientos sesenta y siete con 33/100)**. (ver informe de valor MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026).

Así las cosas, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando en el presente asunto, es importante indicar que el bien jurídico protegido, que es la



PCF-EXP-0906-2022

Hacienda Pública y el Control Aduanero, se vieron violentados por la omisión de los respectivos procedimientos de nacionalización de mercancías por parte del declarante de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, bajo la caución del agente aduanero **MORA TORRES JUAN CARLOS**, cédula de identidad **900820254**, código **584**, (obligado solidario) que representa al importador **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, y obligado principal, ya que la mercancía de cita no fue declarada en la declaración aduanera, existiendo inconsistencias en relación con la documentación justificativa de esta última, por lo que nos encontramos en una situación donde la mercancía decomisada no contaba con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional.

III. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR REALIZADO POR LA SECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA.

Normativa aplicable a la valoración de las mercancías decomisadas y método de valoración empleado para la determinación del valor en aduana.

Teniendo en consideración que, las fechas del hecho generador son los días **21/03/2022, 22/03/2022, 23/03/2022 y 25/03/2022**, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Decreto No. 42876-H-COMEX, RECAUCA IV.

El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, los ajustes del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive, establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

En el presente caso, de la mercancía decomisada según la documentación remitida por la Policía de Control Fiscal, no se dispone de documentación comercial (facturas) que la respalde, por cuanto es mercancía que fue decomisada y no se evidencia en los documentos suministrados, la existencia de documentos



PCF-EXP-0906-2022

comerciales que amparen esa mercancía. Por lo que, para este estudio de valor, no hay certeza de que exista una venta para la exportación al país de importación en los términos regulados por el artículo primero del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado Valor de Transacción, toda vez que ese artículo dispone textualmente:

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación...”

Por lo anterior, en el presente caso no es procedente aplicar el primer método del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado Valor de Transacción para determinar el valor en aduana, por no existir evidencia de que la mercancía en estudio fue objeto de una venta.

El artículo segundo del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías idénticas al objeto de valoración, según se transcribe textualmente:

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.”

Para el presente caso, no es posible la aplicación del método segundo que regula el Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC “Valor de Transacción de Mercancías Idénticas”, toda vez que al ser la mercancía objeto de un decomiso, no se logró determinar mercancías idénticas cuyo país de procedencia coincidiera con la



PCF-EXP-0906-2022

mercancía decomisada, ya que para la mercancía decomisada no se cuenta con el dato del país de procedencia, por lo que no se tiene certeza de que los antecedentes utilizados en la valoración correspondan al mismo país de producción y comercialización que las mercancías objeto de valoración, lo anterior con fundamento en lo regulado en el Artículo 15, punto 2. d., del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, citado más adelante en este documento.

El artículo tercero del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa igualmente regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente:

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.”

En relación con el tercer método de valoración en aduana del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, contemplado en el artículo 3 denominado “Valor de Transacción de Mercancías Similares”, este tampoco es posible aplicar para determinar el valor en aduana en el presente caso, toda vez que al ser la mercancía objeto de un decomiso, no se logró determinar mercancías similares cuyo país de procedencia coincida con el de la mercancía decomisada, y para la mercancía decomisada no se cuenta con el dato del país de procedencia, por lo que no se tiene certeza de que los antecedentes utilizados en la valoración correspondan al mismo país de producción y comercialización que las mercancías objeto de valoración, lo anterior con fundamento en lo regulado en el Artículo 15, punto 2. d., del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, antes citado.



El Método Deductivo regulado en el artículo 5 del Acuerdo no es de aplicación para la determinación del valor de la mercancía objeto de valoración, por cuanto no se tiene conocimiento del precio unitario de otras ventas de mercancías idénticas o similares realizadas en el país, importadas en el mismo momento o en uno aproximado a la mercancía objeto de valoración.

Por otra parte, en lo que respecta al método secundario de valoración en aduana establecido en el artículo 6 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado “valor reconstruido”, el mismo no es aplicable a la consulta de marras, explicada principalmente por la carencia de información contable que permita contar con los costos de producción de la mercancía objeto de valoración.

Por lo anteriormente expuesto, procede para el caso específico, aplicar el método de valoración denominado “método del último recurso”, regulado en el artículo 7 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, el cual contempla la posibilidad de “flexibilizar razonablemente” la aplicación de los métodos establecidos mediante los artículos del 1 al 6 de ese Acuerdo, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. El artículo de referencia señala:

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

Igualmente, el párrafo 3 de la Nota Interpretativa al artículo 7 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC contiene disposiciones sobre los parámetros que se deben considerar en la regulación de mercancías importadas idénticas o similares y la flexibilidad razonable aplicable, según se transcribe en lo que interesa:

“3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

- a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.*
- b) Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas*



PCF-EXP-0906-2022

similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.”

Es importante indicar, que en los artículos 198 y 199 del RECAUCA IV y en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, se regulan los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares y de los valores de transacción que se deben considerar. El artículo 198 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte en el artículo 199 se indica:

“Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo.”

De acuerdo con la normativa sobre valoración aduanera vigente y considerando que no es aplicable en el presente caso los métodos regulados en los artículos del 1 al 6 del Acuerdo, se establece que el método que fundamenta la valoración aduanera de la mercancía decomisada es el regulado en el artículo 7 “Método del Último Recurso”, aplicando con una flexibilidad razonable los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. Lo anterior, por cuanto como se refleja en la hoja de trabajo (Anexo 1- folio), adjunta al presente informe, en la columna denominada “Método de Valoración Utilizado” se utilizó para el presente caso valores de mercancías idénticas y similares al objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración. Sin embargo, al no disponer del dato del país de procedencia de la mercancía decomisada, no se puede tener certeza de que los



PCF-EXP-0906-2022

antecedentes utilizados para la valoración coincidan en esos elementos con la mercancía objeto de valoración, razón por la cual se flexibilizó la aplicación de los métodos 2 y 3 del Acuerdo de conformidad con la nota interpretativa del artículo 7, la cual establece que la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancía idéntica y similar producida en un país distinto del que se haya exportado las mercancías objeto de valoración.

En las hojas de trabajo adjuntas como Anexo 1, en la columna denominada “Método de Valoración Utilizado”, se establece el método de valoración aplicado para la determinación del valor en Aduana aplicado por la línea de mercancía y se citan los elementos que se flexibilizaron razonablemente de conformidad con lo regulado en el artículo 7 y en la correspondiente Nota Interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC.

Determinación del valor en aduana.

1. Determinación del valor en aduana total por línea de mercancía.

El valor en aduana total por línea de las mercancías (columna “Valor en aduana total \$”) objeto de valoración, se obtiene al multiplicar el precio unitario (columna “Valor en Aduana Unitario”), basado en la línea del DUA utilizado como fuente para la valoración), por la cantidad inventariada (columna “Unidades”) de mercancía decomisada tal y como se detalla en la hoja de trabajo identificada como Anexo 1 que se adjunta a este informe.

2. Determinación del valor en aduana de las mercancías.

Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, se establece que el **valor en aduana** total para la mercancía objeto de valoración es de **\$15.967,33 (quince mil novecientos sesenta y siete con 33/100)** lo cual equivale aplicando los distintos tipos de cambio a un total de **¢10.452.534,70** (diez millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y cuatro colones con 70/100)

Cuadro	Valor en Aduana \$	Tipo de cambio	Valor en Aduana ¢
01	\$4.233,97	¢651.22	¢2.757.243,01
02	\$4.987,65	¢653.21	¢3.257.982,86
03	\$2.886,66	¢655.48	¢1.892.147,90
04	\$3.859,05	¢659.53	¢2.545.160,93
Total	\$15.967,33	-----	¢10.452.534,70

Fuente: Anexo 1 del presente informe.



3. Tipo de cambio de venta.

El tipo de cambio de venta aplicado es las mercancías asociadas al cuadro N°01 es de ₡651.22, por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 21 de marzo de 2022, mientras que para las mercancías asociadas al cuadro N°02 es de ₡653.21, por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 22 de marzo de 2022, por su parte para las mercancías asociadas al cuadro N°03 es de ₡655.48 por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 23 de marzo de 2022 y finalmente para las mercancías asociadas al cuadro N°04 es de ₡659.53, por dólar americano y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día 25 de marzo de 2022, fechas del hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

Determinación de los impuestos.

1. Fórmulas para el cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos a los cuales están afectas las mercancías objeto de valoración, según el inciso arancelario correspondiente, los cuales se muestran en la hoja de cálculo.

a. Monto DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡})) * \% \text{ DAI}]$

b. Monto SELECTIVO DE CONSUMO (SC)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡}) + \text{monto DAI}) * \% \text{ SC}]$

c. Monto Ley 6946

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡})) * 1.0\% \text{ LEY}]$

d. Monto Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946}) * \% \text{ INDER}]$

e. Monto Instituto Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)

$[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto INDER}) * \% \text{ IFAM}]$

f. Monto impuesto Específico Bebidas Alcohólicas

$(\text{Cantidad de cajas} * \text{cantidad de unidades por caja} * \text{ml de cada unidad} * \text{porcentaje alcohol} * \text{monto específico})$



g. Monto Específico INDER

(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * porcentaje alcohol * monto específico INDER)

h. Monto Específico IFAM

(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * porcentaje alcohol * monto específico IFAM)

i. Monto Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G.E.)

[(VALOR ADUANERO (C) + monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto IDA + monto IFAM + Monto específico) * % Ganancia Estimada]

j. Monto Impuesto al valor agregado (IVA)

[(VALOR ADUANERO (C) + monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto IDA + monto IFAM + Monto específico + Monto Ganancia Estimada)] * 13%IVA.

k. Monto total de impuestos:

(Monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto IDA + monto IFAM + monto impuestos específicos + monto IVA.)

Nota: El Monto Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G.E.) solo se debe determinar en aquellos casos cuya fecha de hecho generador este vigente este rubro. Además, se recuerda que no es un impuesto, solo se considera para el cálculo del monto del IVA.

2. Determinación de los impuestos de las mercancías objeto de valoración.

De conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de impuestos correspondientes, se determinó que los **impuestos** totales de la mercancía decomisada ascienden a \$4.697,54 (cuatro mil seiscientos noventa y siete con 54/100), aplicando los diferentes tipos de cambio por dólar equivalen a **₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, los cuales se detallan por tipo de impuesto en los siguientes cuadros:



PCF-EXP-0906-2022

Cuadro N°01

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$4.233,97
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	651,22
Valor en Aduana determinado en colones	₡2.757.243,01
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡386.014,02
Total - impuesto LEY 6946	₡27.572,43
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡412.207,83
Total - impuestos a pagar en colones	₡825.794,28
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$1.268,07

Fuente: Anexo 1 del presente informe

Cuadro N°02

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$4.987,65
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	653,21
Valor en Aduana determinado en colones	₡3.257.982,86
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡456.117,60
Total - impuesto LEY 6946	₡32.579,83
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡487.068,44
Total - impuestos a pagar en colones	₡975.765,87
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$1.493,80

Cuadro N°03

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$2.886,66
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	655,48
Valor en Aduana determinado en colones	₡1.892.147,90
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡264.900,71
Total - impuesto LEY 6946	₡18.921,48
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡282.876,11
Total - impuestos a pagar en colones	₡566.698,30
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$864,55



Cuadro N°04

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$3.859,05
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	659,53
Valor en Aduana determinado en colones	₡2.545.160,93
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡305.227,97
Total - impuesto Selectivo de Consumo (SC)	₡1.975,26
Total - impuesto LEY 6946	₡25.153,98
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡374.077,36
Total - impuestos a pagar en colones	₡706.434,56
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$1.071,12

IV. SOBRE EL CASO EN ESTUDIO Y LAS MERCANCÍAS NO DECLARADAS AL INGRESO AL PAÍS. En este punto es importante tener en cuenta lo que establece la legislación aduanera sobre el tema del ingreso de las mercancías al territorio nacional, y las facultades que tiene la Autoridad Aduanera sobre “El Control Aduanero” que se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Asimismo, la Ley General de Aduanas señala las atribuciones que tiene el servicio aduanero, así como las regulaciones del ingreso aduanero:



“Artículo 24 – Atribuciones Aduaneras.

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.
(...)*
- e) Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio.
(...)*
- j) Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones...”*

“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte el territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías...”

Ahora bien, queda claro para esta Autoridad Aduanera que la mercancía decomisada, se trata de carga no declarada (mercancía de distinta naturaleza) en la declaración aduanera de repetida cita, según las investigaciones realizadas por la PCF. Respecto de las mercancías no declaradas es importante señalar que estas a su ingreso al país no contaban con documentación ni factura comercial que respaldara su sometimiento a control aduanero.

Con respecto a la mercancía no declarada en la DUA de cita, amparada a los movimientos de inventario con código de retención 09 número **A153-2022-222031845** de fecha 21/03/2022, **A153-2022-222032161** de fecha 22/03/2022, **A153-2022-222032595**, **A153-2022-222033521** de fecha 25/03/2022, para un total de 4 bultos, con un peso de 75.5 8 kg, NO SE HA AUTORIZADO SU SALIDA, por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico, permite en la figura de la rectificación, en supuestos donde la declaración presentada es definitiva, pero presenta alguna información que no es correcta u omitió indicar ciertos datos, lo que posibilita la opción de solicitar una rectificación de la declaración aduanera, a efectos de establecer la información correcta y verdadera.



PCF-EXP-0906-2022

En el caso en análisis, aun y cuando la normativa nacional permite la rectificación¹ en cualquier momento que el declarante lo considere pertinente (al efecto ver arts. 333 RECAUCA IV, 90 LGA, 251 RLGA). No obstante, no existe en el presente legajo administrativo, presentación formal por parte del interesado de rectificación alguna, y ni siquiera hay registro de un apersonamiento al presente procedimiento a efectos de hacer valer sus derechos o solicitar la disposición de las mercancías retenidas.

La rectificación es una gestión que opera a petición de parte, donde el declarante brinda a la Administración todos los elementos, para que a partir de ellos constate la procedencia de aceptar la modificación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Con base en lo expuesto, del análisis efectuado al presente legajo administrativo y según se desprende de las Actas levantadas por los funcionarios de la PCF, se determinó que existía mercancía no declarada en la DUA de repetida cita, por lo que, no nos encontramos ante la existencia de información incorrecta o con omisiones, que deba ser corregida o adicionada a la declaración aduanera, sino ante mercancía que no fue declarada y no se encontraba amparada a documento legal alguno en el DUA, lo cual se confirma al verificar el bloque de facturas y las líneas de la DUA en relación con los documentos justificativos de la declaración. A modo de ejemplo se encuentra mercancía de más, o sin respaldo en factura. Incluso se localiza alguna mercancía que podría requerir de permisos emitidos por el Ministerio de Salud y PROCOMER, quienes son los encargados de emitir los registros sanitarios y Formulario de Autorización de Desalmacenaje (FAD), los cuales son requisitos indispensables y previos a la importación. Dichas instituciones son las encargadas de tramitar permisos y notas técnicas necesarios para la importación y exportación de mercancías controladas, y, que según se verificó en el sistema TICA, la declaración aduanera cuestionada no cuenta con los requisitos no arancelarios respectivos al momento de su aceptación.

El artículo 86 de la Ley General de Aduanas, respecto a la declaración aduanera en lo de interés para el presente asunto señala:

“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la

¹ La auto rectificación vigente no ha sido implementada para el caso en análisis, por lo cual debe seguirse aplicando la rectificación al tenor del numeral 90, ley 7557, transitorio XII de la LGA, ley 7557 del 22/06/2022.



PCF-EXP-0906-2022

fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen, para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables". (la negrita no es del original).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el interesado en el proceso de actuación de la PCF tuvo la oportunidad de aportar las facturas comerciales que amparaban las mercancías en cuestión con el fin de disponer y demostrar en el momento de la revisión que las mercancías en discusión estaban efectivamente descritas y por ende declaradas, lo cual no sucedió. En este sentido se les recuerda a los interesados que al momento de realizar la declaración aduanera el declarante debe contar con la factura comercial y la guía aérea individualizada, según se regula en el artículo 86 de la LGA y el artículo 401 de su Reglamento, y no cabe duda de que con el accionar del declarante se vulnera el ejercicio del control aduanero.

Siendo para el caso que esta aduana se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera, debido al ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso (ya que se encontró mercancía no declarada en la DUA 005-2022-155421).

La Normativa nacional es clara al indicar la obligación que tiene el administrado de presentarse ante la Aduana al momento de ingresar mercancías a territorio nacional, independientemente del régimen elegido, ya sea suspensivo temporal de tributos o definitivo.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, que a continuación se detalla:

"Artículo 86. —Declaración aduanera. Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante Se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrarla información y los datos necesarios para determinar la obligación



PCF-EXP-0906-2022

tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.

b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.

c) El conocimiento de embarque.

d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.

e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 16) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”

De lo anterior se concluye que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, tanto de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera.**

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

“Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.



(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

"ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial." (El resaltado no es del original.)

Observamos la consecuencia ante el incumplimiento de formalidades legales aduaneras para el ingreso de mercancías, como el caso en estudio, a territorio nacional.

Es plausible y sostenible indicar que se puede cometer faltas en Derecho Aduanero tanto con conductas activas como omisivas que vulneran el control del servicio aduanero.

Recordemos que el artículo 79 de la Ley General de Aduanas arriba citado, indica la **obligación** de toda persona física o jurídica presentarse ante la aduana correspondiente a **declarar sus mercancías al ingreso al país**, de tal manera que omitir dicha obligación por presunto desconocimiento de la obligación o presuntos errores documentales no es válido, por cuanto dicha conducta omisiva no es eximente de su cumplimiento.

De todo lo expuesto tenemos que las acciones u omisiones indicadas anteriormente, podrían configurarse de conformidad con la normativa aduanera vigente, en una elución al control aduanero, por cuanto no se declaró mercancía a su ingreso al país, de lo cual deja constancia el expediente e informe elaborados por la Dirección de Fiscalización, se trasgrede consecuentemente la Normativa



PCF-EXP-0906-2022

Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional.

De lo anterior se tiene por demostrados en expediente, que tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Dirección de Fiscalización decomisa las mercancías en el depositario, de lo cual se deja constancia de ello mediante actas de decomiso de repetida cita.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana en los términos dictados por la normativa aduanera. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, ésta no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos.

V. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de una Declaración Aduanera se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario



PCF-EXP-0906-2022

pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*².

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*³. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también pudo y debió haber evitado. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado

² CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

³ REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).



PCF-EXP-0906-2022

implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debido a que existe una obligación tributaria que no ha sido cancelada aún y contando como respaldo las inconsistencias detectadas por la PCF, así como por la propia Aduana, y al haberse emitido el informe del Departamento Técnico (oficio MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, retenida mediante los movimientos de inventario con código 09 (acta de decomiso) **A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022, A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022, A153-2022-222032595, A153-2022-222033521 de fecha 25/03/2022, para un total de 4 bultos, con un peso de 75.5 8 kg.** Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor se determina como *presuntamente* correcto para la mercancía decomisada un valor aduanero por la suma de **US\$15.967,33 (quince mil novecientos sesenta y siete con 33/100)**, dándose una *presunta* nueva liquidación **de impuestos no percibidos por el monto de ₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, ello por cuanto a raíz de los hallazgos de la PCF, se logra revisar la mercancía y se corroboran la no presentación de documentos (facturas) que respalden la condición de legalidad en el territorio nacional, de la mercancía en cuestión, siendo que se procede a dejarla en custodia a la orden de esta Gerencia, posteriormente se realiza un informe por parte de funcionarios de la Sección Técnica Operativa en la cual se detalla la valoración realizada y posible valor de la mercancía, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

Debido a lo anterior, se le concede al interesado un plazo de quince días hábiles para que presente alegatos y pruebas respectivas, una vez terminado dicho plazo se procederá a dictar acto final en los términos que estipula el numeral 72 de la Ley General de Aduanas.

Pruebas:

Como prueba se aporta:

- Plan operativo MH-PCF-PO-0629-2024.



PCF-EXP-0906-2022

- Actas de la Policía de Control Fiscal 57949 de fecha 17/03/2022, 57692 de fecha 21/03/2022, 57691 de fecha 21/03/2022, 57693 de fecha 22/03/2022, 57694 de fecha 22/03/2022, 57695 de fecha 23/08/2022, 57696 de fecha 23/03/2022, 57697 de fecha 24/03/2022, 57699 de fecha 25/03/2022, 57698 de fecha 25/03/2022, 55050 de fecha 28/03/2022; acta de decomiso y/o secuestro 15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022.
- PCF-INF-CONT-0108-2022.
- MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0004-2026, valoración de mercancía visible al objeto 0002.
- MH-DGA-AS-DN-OF-0051-2026, solicitud de criterio sobre faltante, visible al objeto 0003 del expediente digital.

Es importante indicar que en caso de proceder el cobro de impuestos insolutos sobre la mercancía encontrada producto de los procesos de control y fiscalización, mediante actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **57949 de fecha 17/03/2022, 57692 de fecha 21/03/2022, 57691 de fecha 21/03/2022, 57693 de fecha 22/03/2022, 57694 de fecha 22/03/2022, 57695 de fecha 23/08/2022, 57696 de fecha 23/03/2022, 57697 de fecha 24/03/2022, 57699 de fecha 25/03/2022, 57698 de fecha 25/03/2022, 55050 de fecha 28/03/2022; acta de decomiso y/o secuestro 15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022;** relacionadas con las inconsistencias detectadas durante el ejercicio de la actuaciones fiscalizadoras en la DUA **005-2022-155421 de fecha de aceptación 18/03/2022,** tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas y declaraciones citadas, podría producir en consecuencia la obligación del pago de intereses de Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas.

VI. El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, (que en materia aduanera son los consignatarios y los consignantes de las mercancías) o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también otras personas a quienes la ley denomina “responsables”, aun cuando sean ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por deuda ajena. (Ver 54 de la Ley General de Aduanas y 15, 17, 20 del CNPT).



La Ley General de Aduanas establece en el artículo 54 lo siguiente:

“Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.

Por su parte el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece dentro de los efectos de la solidaridad los siguientes:

“...a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que se le hace saber al importador **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de las presuntas sumas resultantes eventualmente, a favor del Fisco como producto del presente procedimiento ordinario tendente a establecer la presunta nueva obligación tributaria, por ingresar mercancía en jurisdicción nacional y al no haber registros del ingreso de las mismas al país de manera legítima, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional, generándose con ello una **presunta nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de ₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100)**, saldo insoluto que podría generar intereses de Ley.

Por tanto, el presente procedimiento, debe notificarse a **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar



PCF-EXP-0906-2022

de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía no declarada encontrada por la Policía de Control Fiscal, según actas **57949 de fecha 17/03/2022, 57692 de fecha 21/03/2022, 57691 de fecha 21/03/2022, 57693 de fecha 22/03/2022, 57694 de fecha 22/03/2022, 57695 de fecha 23/08/2022, 57696 de fecha 23/03/2022, 57697 de fecha 24/03/2022, 57699 de fecha 25/03/2022, 57698 de fecha 25/03/2022, 55050 de fecha 28/03/2022;** acta de decomiso y/o secuestro **15171 de fecha 21/03/2022, 15170 de fecha 22/03/2022, 15172 de fecha 23/03/2022, 15173 de fecha 25/03/2022;** relacionadas con las inconsistencias detectadas durante el ejercicio de la actuaciones fiscalizadoras en la DUA **005-2022-155421 de fecha 18/03/2022,** procediéndose con el decomiso de las mercancías depositadas bajo los movimientos de inventario **A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022, A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022, A153-2022-222032595, A153-2022-222033521 de fecha 25/03/2022,** bajo el código de retención 09, acta de decomiso, custodiadas en el depositario aduanero **TERMINALES SANTAMARÍA S.A.** código de auxiliar **A153,** debido a que corresponde a **MERCANCÍA NO DECLARADA,** cuyo ingreso al país se dio de forma irregular sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su despacho; dicha investigación fue iniciada por funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, y la consecuencia del incumplimiento citado se resume en el deber de cancelación de los tributos respectivos, por lo que se procedió a la valoración correspondiente. **SEGUNDO:** Que, en caso de proceder la posible obligación tributaria relacionada con la mercancía de cita, por los motivos antes indicados, y podría en consecuencia generarse una **presunta nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de ₡3.074.693,01 (tres millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres colones con 01/100).** Que dicho monto, podría producir en consecuencia la obligación del **pago de intereses** de Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas. **TERCERO:** **Decretar prenda aduanera** sobre el decomiso de las mercancías citadas, que se encuentran depositados bajo los movimientos de inventario **A153-2022-222031845 de fecha 21/03/2022, A153-2022-222032161 de fecha 22/03/2022, A153-2022-222032595, A153-2022-222033521 de fecha 25/03/2022,** bajo el código de retención 09, acta de decomiso, custodiadas en el depositario aduanero **TERMINALES SANTAMARÍA S.A.** código de auxiliar **A153,** de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. Además, según el artículo 72 del mismo cuerpo normativo, el pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige. **CUARTO:** Se le concede a **MYJAILOVSKY**



PCF-EXP-0906-2022

MYJAILOVSKA ROMAN, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, un plazo de quince (15) días hábiles que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presente ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando a su disposición el expediente administrativo levantado al efecto, para su lectura o consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Adicionalmente se comunica que, para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría,*" los usuarios deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. Así como en la recepción de documentos físicos en la Aduana Santamaría. **NOTIFÍQUESE:** a MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, al correo electrónico torrescustom@hotmail.com; ofiaduanascr@gmail.com

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde, funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0180-2026** a **MYJAILOVSKY MYJAILOVSKA ROMAN**, cédula de identidad **800870609**, en condición de importador y obligado principal, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0180-2026** al Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, al correo electrónico torrescustom@hotmail.com; ofiaduanascr@gmail.com, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Agencia Aduanal Johmo S.A. cedula Jurídica 310110001111 / Juan Carlos Mora Torres / Gestión 6194-2024 del 05/06/2024	ofiaduanascr@gmail.com ; torrescustom@hotmail.com
---	--

A la Policía de Control Fiscal al correo: pcf@hacienda.go.cr; de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: _Alina Chaves Ugalde_ _ _ _ CÉDULA: _205510033

FIRMA: _ _ _ _ _